

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 47 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5239-2022
CARATULADO : ESPEJO/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS:

Que, a folio 1, comparecen Enrique Antonio Espejo Meneses, grabador y Reynaldo Enrique Espejo Collío, trabajador independiente, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Alessandri Palma 1277, comuna de Maipú, e interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Consejo de Defensa del Estado, representado legalmente por Ernestina Ruth Israel López, Abogado, domiciliada en calle Agustinas N° 1255 piso 2°, comuna de Santiago.

Fundan su presentación señalando que, respecto a Enrique Antonio Espejo Meneses, a los 19 años, trabajaba como mecánico de montaje y se encontraba casado con su ex- cónyuge María Angélica Guardia. Llevaba una vida tranquila, formaba parte de la religión Hare Krishna. Expresa que con fecha 13 de septiembre de 1973 y mientras caminaba por la calle, pasó cerca de una radiopatrulla, momento en el cual escuchó un disparo, el que le impactó directamente en la cadera, siendo detenido por militares y subido a un vehículo que raudamente se dirigió a la Villa Olímpica en Ñuñoa, donde subieron a un grupo de detenidos y fueron trasladados al Regimiento Tacna, lugar en el cual fue golpeado y torturado múltiples veces, incluso cortado con un arma blanca. Luego de la golpiza fue llevado a unas caballerizas del lugar, en donde se quedó por un par de horas, para luego ser subido a un camión lleno de otros presos. Relata que pasadas unas horas el camión se detuvo en el Estadio Nacional, en donde fue dejado y sometido a torturas, golpizas, amedrentamientos y tratos vejatorios, lo que se prolongó hasta el 19 de octubre de ese mismo año, cuando finalmente fue liberado.

Relata que, transcurridos algunos días, empezaron a manifestarse las secuelas que el encierro y las torturas habían dejado en él, cambiaba bruscamente de humor, discutiendo por cualquier cosa y siendo atacado por frecuentes accesos de ira; despertaba en medio de la noche gritando y pataleando, bañado en sudor, a causa de las pesadillas; le costaba sostener una conversación con su mujer y lo más difícil de todo era que le aterraba la sola idea de salir de casa. Todo lo anterior acabó con su matrimonio, lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

lo llevo a trasladarse al norte del país. Finalmente, en el año 1982 volvió a Santiago, para quedarse definitivamente.

Concluye su relato indicando que la extensión de los daños que los agentes del Estado ocasionaron a su vida es difícilmente mensurable: físicamente, ha padecido de diversas condiciones que tienen directa relación con el maltrato sufrido en aquel período de su vida, como la pérdida de algunas piezas dentales, hipertensión arterial, dolencias musculares múltiples y visibles cicatrices en su piel, que actúan como recordatorio perenne de lo que sufrí. Más nada de lo anterior se compara al daño psicológico que se le ha generado, padece depresión, funesta patología que ha significado el privarlo de las alegrías en su vida, perdiendo poco a poco el interés por lo que alguna vez lo hizo feliz y cayendo paulatinamente en un tedio insoportable que amarga sus días; recurrentes pesadillas hasta la actualidad le han impedido descansar, pasando noches enteras en vela o despertando a gritos en horas de la madrugada, condición que además afecta a su familia y por la cual se siente culpable; tiene un temor enorme a la noche, pues el sólo encontrarse en la calle cuando oscurece es un estímulo lo suficientemente aterrador como para empezar a hiperventilarse y a sudar. Todo lo anterior ha menoscabado su vida durante décadas.

Que, respecto al relato del demandante por repercusión, Reynaldo Enrique Espejo Collío, hijo de la víctima principal, señala que además de ratificar el relato de su padre, desde su nacimiento en el año 1986, presencié un sinnúmero de conflictos entre sus padres, los cuales se originaban casi siempre a causa del veleidoso carácter de su padre, quien de manera brusca podía pasar de la tristeza a la rabia para después, en un instante, sentirse jubiloso.

Además de ello, volvía frecuentemente a casa borracho, actuando en aquellas ocasiones de manera aún más errática y violenta. Fue en medio de este ambiente familiar en el que pasó su infancia.

Refiere que su padre intentó mostrarse cercano y preocupado, pero siempre hubo una barrera ente ambos, una distancia insalvable que hacía inexpugnable sus sentimientos; cuando estaba algo ebrio empezaba a contar historias confusas sobre militares y carabineros, pero en su inmadurez jamás prestó atención a lo que él decía.

Menciona que en el colegio fue víctima de discriminación, pues corrió el rumor de que su padre había estado preso durante un tiempo, lo cual llevó a sus compañeros de curso a llamarlo hijo de ladrón, asociando inmediatamente el presidio de su padre a la comisión de un delito. Cuando le contó a su mamá ella decidió cambiarlo de escuela inmediatamente, pasando así por varios colegios, lo que influyó en su desarrollo emocional pues no consiguió tener ninguna amistad duradera ni profunda, lo cual definió en cierto sentido su forma de relacionarse con las personas; a raíz de lo anterior, al llegar a la adolescencia era una persona bastante solitaria, lo que terminó siendo un factor determinante en la depresión que más adelante acabó por formarse.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, y sólo con el paso de los años logró empatizar con su padre, entendiendo que su alcoholismo respondía a su necesidad de olvidar aquellos horrendos episodios de su vida que diariamente recordaba y que jamás conseguiría dejar atrás, ayudando a su padre en su proceso al acudir a la comisión Valech para ser reconocido como víctima.

Concluye su relato, señalando que le ha tocado sufrir un dolor que consiguió trascender a s padre, viéndose definido por hechos que no vivió y sintiendo que carece de control sobre su propia vida, habiéndose fijado el rumbo de su destino antes de su propio nacimiento.

Que, respecto al derecho, fundamentan, en primer lugar, que la Teoría de la Responsabilidad de Derecho público (o Constitucional del Estado), pretende por sobre todo dejar sin efecto la impunidad para los actos del Estado que lesionan los derechos fundamentales de las personas. Siendo el Estado una persona de Derecho Público que debe desenvolverse en un régimen republicano, donde no se reconocen privilegios y se ha de actuar con estricto apego a la juridicidad, la responsabilidad que le afecte no puede buscarse en normas civiles que se refieren a simples delitos civiles, sino en las normas que regulan la conformación y actuación de los poderes públicos: esto es, la Constitución. Lo anterior resulta evidente, pues nuestro Código Civil chileno no fue creado para regular delitos considerados de lesa humanidad, regulados por normas superiores a la legislación interna de cada Estado.

Indican que las normas constitucionales que determinan este régimen público de responsabilidad del Estado son principalmente los arts. 6 inc. 3º, 7 inc. 3º y 38 inc. 2º de la Constitución Política del Estado. Además, la responsabilidad del Estado en materia de lesa humanidad guarda expreso fundamento, como se observa en el artículo 5 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental.

Que, de esta forma, es el Estado quien se construye como un garante de respeto de los derechos y garantías establecidas a favor de la persona humana, desde el nacimiento de ésta hasta su muerte. En efecto, todo el numerando consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado se construye sobre el mismo fin; asegurar a todas las personas garantías que el Estado chileno considera como esenciales.

Que, como segundo fundamento, expresan la imprescriptibilidad de la responsabilidad constitucional del estado por crímenes en contra de la humanidad, por cuanto la responsabilidad del Estado en estas materias es una responsabilidad constitucional, y no contractual o extracontractual como ha sostenido por cierta doctrina. Los fundamentos de aquello – como se dijo– se encuentran en los preceptos de nuestra propia Constitución, en la naturaleza del hecho generador del daño y en la existencia de un marco internacional que lo regula expresamente. Por su parte, la responsabilidad del estado en materia de crímenes de lesa humanidad (por tratarse de delitos que han sido cometidos sistemáticamente y violándose en su comisión derechos tan esenciales –como lo son los derechos humanos de la persona–) han sido considerados como



«RIT»

Foja: 1

imprescriptibles por nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Los argumentos que justifican dicha imprescriptibilidad según la doctrina son, entre otros, los siguientes:

- a.- Existencia de estatutos diferentes regulatorios de distinta naturaleza.
- b.- Existencia de un Principio de Derecho Internacional Especial. Seguridad Jurídica y la Falsedad de su Argumento en el caso sub-lite.
- d.- Principio de Coherencia.
- e.- Enfoque centrado en las víctimas y en la humanidad.
- f.- Principio Finalista
- g.- Principio de la reparación integral

Que así, a la luz de lo aquí sostenido, se concluye que los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los DD.HH. cometidas durante el gobierno militar en Chile son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva.

Tal característica no es sólo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los DD.HH. y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados.

Que, como tercer fundamento alegan el Factor de Atribución de la Responsabilidad del Estado, expresando que sobre Responsabilidad Objetiva se ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica).

Que, con lo anterior, para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

Que, sobre la naturaleza del daño que se demanda y en atención a las particulares características, obedece a un daño de índole moral. El concepto de esta clase de daño siempre ha resultado esquivado, tanto a un nivel doctrinario como legislativo, dividiéndose usualmente en 2 acepciones: daño moral como una lesión a los derechos extrapatrimoniales de una persona y otra, que considera al daño moral como equivalente al pretium doloris (esta última es la posición predominante en nuestros tribunales), por cuanto el daño moral consiste en el dolor, pesar o molestia que experimenta una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Esa en función de lo recién expuesto que, al referirnos al daño moral, estamos hablando del que existe cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos.

Referente a lo anterior, indican que como en toda clase de acción, un requisito esencial para la interposición de una demanda consiste en ser el titular de la acción. Así,



«RIT»

Foja: 1

los sujetos activos de la reparación del daño moral son la víctima inmediata o directa y la víctima por repercusión. Si bien la titularidad del primero se encuentra fuera de toda discusión –en el presente caso la calidad de víctima es abiertamente reconocida por el Fisco de Chile al haber incluido al afectado, a quien vulneraron sus DD.HH. los agentes del Estado en tiempos del Régimen Militar, en la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech) respecto a la titularidad de la víctima por repercusión se han suscitado a lo largo de las décadas ciertas dudas que merecen un análisis propio.

En cuanto a la víctima por repercusión, señalan que es aquel que recibe un daño, no directamente a su persona o bienes, sino por sufrir las consecuencias de un daño causado a una persona con la cual tienen alguna relación. Atendido lo ya expuesto en torno al concepto de daño moral, resulta aparentemente lógico colegir que la acción por daño moral correspondería únicamente a la víctima directa del hecho dañoso, por cuanto es ésta quien experimenta un agravio efectivo en sus afectos a raíz de las consecuencias que dicho hecho ha tenido en su vida. Más, como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal a lo largo de casi todo siglo XX y hasta el día de hoy, el daño a reparar sustentado en la angustia o pena, no se circunscribe únicamente a la persona misma cuya integridad física, mental o patrimonial se viere perjudicada, sino que alcanza además a aquellos cercanos que han tenido un vínculo de naturaleza eminentemente afectiva. Un aspecto fundamental por esclarecer es que la acción ejercida por las víctimas por repercusión no nace de la acción de la víctima directa, sino que es autónoma e independiente de la acción de la víctima principal, así como de otros ofendidos indirectos.

Que, en cuanto a la prueba del daño moral, afirman que, como toda clase de daño dentro de nuestro ordenamiento jurídico, éste debe ser probado, más las especiales circunstancias que rodean a esta especie de daño –y en el caso de autos, fundado en hechos acaecidos hace décadas atrás– hacen menester realizar ciertas consideraciones en torno a la prueba de éste. Jurisprudencialmente han existido fundamentalmente dos posturas en torno a este punto: una que derechamente ha señalado que el daño moral no requiere de prueba alguna en atención a la naturaleza inmaterial del dolor y otra, mayoritaria y dominante, que tiende a relajar la exigencia de prueba del daño moral. La postura jurisprudencial difiere dependiendo del tipo de víctima que acciona: cuando quien demanda es una víctima directa, en la gran mayoría de los casos nuestros tribunales han entendido que el daño moral existe por la sola ocurrencia del hecho ilícito –hecho cuya ocurrencia en caso de autos no resulta ser materia de discusión por cuanto, como ya hemos señalado reiteradamente, la calidad de víctima de apremios ilegítimos se encuentra reconocida por la contraria con la inclusión del afectado en la nómina del Informe Valech– no siendo necesaria prueba alguna al respecto. Por otro lado, cuando quien acciona es una víctima por repercusión, un razonamiento similar se ha seguido, llegando a afirmarse que es un hecho evidente, aceptado por la doctrina y



«RIT»

Foja: 1

jurisprudencia, que las lesiones físicas y mentales de una persona producen un sufrimiento a ella misma y a los familiares más próximos que no requiere de demostración.

Respecto al quantum indemnizatorio por daño moral, es un hecho indiscutido que su fijación del quantum se encuentra sujeta a la discrecionalidad, la prudencia y la equidad del juzgador, siendo esta una facultad privativa del Tribunal.

Ha sido la doctrina quien, tras un exhaustivo análisis de lo resuelto por los tribunales del país, ha extraído ciertos parámetros a partir del razonamiento desplegado por diversos juzgadores, de los cuales destaca: i. Gravedad del suceso que constituye la causa del daño, ii. Naturaleza del Derecho cercenado y iii. Las consecuencias que se derivan del daño causado; su duración y persistencia que impliquen convertirlo en un perjuicio moral futuro.

Mencionan que la tendencia actual en materia de indemnización de daño moral por delitos de lesa humanidad, últimamente se ha generado un considerable cambio en la percepción de nuestros tribunales en torno al significado y la importancia de la reparación del daño moral causado en esta materia a raíz de la actuación de los agentes del Estado en tiempos de dictadura. Como muestra de ello recientemente se han dictado diversas sentencias que han reconocido la trascendencia del rol de los derechos esenciales de la persona frente al actuar del Estado, trascendencia que se encuentra plenamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y que constituye un verdadero límite para el aparato estatal.

Arguyen que los actos cometidos por el Estado de Chile a través de sus órganos son actos terroristas la luz de las normas del ordenamiento interno de Chile, como también aquellas de ius cogens, la conducta vulneradora de DD.HH. por parte de la demandada reviste un carácter terrorista, pues sin lugar a dudas persiguió generar sufrimiento físico y mental, con el claro fin de obliterar a todo aquel que fuere un opositor o se viere relacionado de alguna forma con éstos, e incluso en ocasiones a personas sin motivo alguno

Finalmente, infieren que, en cuanto a la causalidad, se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile le ha reconocido la calidad de víctima al incluirle en la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech).

Por tanto, de conformidad a los hechos expuestos que dan cuenta de las torturas de las que fue objeto la víctima y a lo prescrito en los artículos 5, 6, 7, 19 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley 18.575, las diversas fuentes de derecho internacional citadas que nuestra legislación ha reconocido como ius cogens, y demás normas aplicables, solicitan se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, representado por Ernestina Ruth Israel López, ambos ya individualizados, someterla a tramitación, y



«RIT»

Foja: 1

en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando al efecto se condene al Fisco de Chile a pagar las siguientes sumas de dinero:

a. A Enrique Antonio Espejo Meneses la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que se estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado;

b. A su hijo Reynaldo Enrique Espejo Collío la suma de \$100.000.000 por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, la suma que se estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado;

2. Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, y en subsidio de lo anterior, en la forma que Vuestra Señoría determine.

3. Que se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.

Que, con fecha 2 de agosto de 2022, rola notificación personal, a Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

Que, con fecha 19 de agosto de 2022, comparece Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, oponiendo en primer lugar, **falta de legitimación activa del demandante** Reynaldo Enrique Espejo Collío, en calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su padre y que no figura como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011.

Refiere que, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites.

Indica que su parte no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares. En el caso sub-lite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos a partir de septiembre de 1973, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad). Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

En subsidio, la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional, alegando que sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad –las que, por cierto, son imprescindibles– pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Expresa que, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años.

Adicionalmente, cabe consignar que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$ 600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.



«RIT»

Foja: 1

Refiere que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Agrega que el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Concluye esta excepción señalando que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que el demandante ha obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva, estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias.

Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación, a saber:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.



«RIT»

Foja: 1

d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Que además, opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante Enrique Antonio Espejo Meneses, en tanto víctima directa reconocida por la Comisión Valech, expresando al respecto negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Menciona que, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

violaciones puedan volver a producirse”. Respecto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

La reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

- c) Reparación mediante transferencias directas de dinero

Sobre este punto, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de \$992.084.910.400.-

Refiere que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

- d) Reparaciones específicas

Señala que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones, remitiéndose lo señalado respecto a los límites que las reparaciones del Estado deben tener en el contexto de la justicia transicional.

- e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la



«RIT»

Foja: 1

Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.88326.-

Este presupuesto se distribuye por cada Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas

respecto a este punto, menciona que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre



«RIT»

Foja: 1

discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

g) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas

Señala que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

De este modo, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

Que en subsidio de las excepciones precedentes respecto de todos los actores, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, señalando al respecto que según lo expuesto en el libelo, la detención ilegal y torturas que el demandante sufrió, ocurrieron el 13 de septiembre hasta el 19 de octubre de 1973, de manera que, aún si se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 14 de julio de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que señala el artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Afirma, en relación a las excepciones anteriores, que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, por lo que siendo la imprescriptibilidad excepcional, requiere siempre una declaración explícita, la que no ocurre en este caso, pues no existe un texto constitucional o legal expreso que establezca la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Concluye, luego de citar jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores y aseverar que no hay norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y que no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, solicitando el rechazo de la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$250.000.000 para la víctima directa Enrique Antonio Espejo Meneses, y \$100.000.000 para su hijo don Reynaldo Enrique Espejo Meneses. Al respecto, se debe tener presente que el demandante Reynaldo Enrique Espejo Meneses nació en el año 1986, esto es, 13 años después de haberse verificado los hechos de prisión y torturas sufridos por su padre, lo cual lógicamente diluye el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por su padre en el año 1973. De este modo, no existiendo una relación de causalidad entre tales episodios de prisión y torturas y los perjuicios pretendidos a su respecto, la demanda interpuesta a su respecto no podría prosperar. Finalmente, respecto del hijo, en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, citando al respecto jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En subsidio de las defensas y excepciones anteriores, alega que el Juez para regular el monto de la indemnización por daño moral, sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia la capacidad económica del demandante y/o del demandado, debiendo considerar en todo caso los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Sostiene que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, haciendo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro apartado explica que sería improcedente el pago de reajustes e intereses, toda vez que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; y los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, y en el hipotético caso de que el Tribunal decida acoger la acción de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando que, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace la acción deducida en todas sus partes; y, en subsidio, se rebaje el monto de la indemnización pretendida; sin costas.

Que, con fecha 23 de agosto de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica y, con fecha 5 de septiembre de 2022, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, recibándose la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 8 de enero de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

I. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DE REYNALDO ENRIQUE ESPEJO COLLÓ, HIJO DE LA VÍCTIMA ENRIQUE ANTONIO ESPEJO MENESES.

PRIMERO: Que la parte demandada opuso excepción de falta de legitimación activa respecto del actor **Reynaldo Enrique Espejo Colló**, hijo de la **víctima Enrique Antonio Espejo Meneses**, quien concurre a estrados, conforme indica en su demanda, en calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su padre. Alega que comparece a título personal, invocando un daño moral propio, sin que hubiera sido reconocido por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la referida Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, careciendo de legitimación activa para interponer la demanda, por lo que solicita sea acogida.

SEGUNDO: Que en su escrito de réplica, el actor solicitó el rechazo de la referida excepción, expresando que el demandante concurre en calidad de víctima por sí misma, siendo hijo de un detenido por prisión política y torturas, específicamente Enrique Antonio Espejo Meneses Número de Registro Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura N°7.863 y que, respecto de la prueba del daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado, lo cual en el caso de autos se produce al reconocer la demandada la calidad de víctima de lesa humanidad del cónyuge y padre de las demandantes al incluirlo en el Listado Valech. En otras palabras, desde el momento en que se tiene por probado que una persona vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado carece de sentido cuestionarnos en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima –piénsese en su hijo en este caso- habrá resultado afectado en su fuero interno –su diario vivir y sus emociones- luego de los delitos cometidos.

TERCERO: Que, existiendo una relación respecto de la demandada con lo reclamado, y una situación determinada que le afecta, pues la actora ha demandado su propio daño moral en calidad de víctima por repercusión de los hechos relatados, esto es el sufrimiento individual con ocasión de los hechos sufridos por su padre, conforme a su fundamentación, además habiendo en la acción enunciado todos los requisitos propios de la indemnización de perjuicios, y considerando lo que a su respecto esta sentenciadora estima, es que la excepción de falta de legitimación activa deberá ser desechada.

II.- EN CUANTO AL FONDO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

CUARTO: Que en estos autos comparecen Enrique Antonio Espejo Meneses y Reynaldo Enrique Espejo Collío, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Consejo de Defensa del Estado, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, conforme a los argumentos de hecho y de derecho ya reseñados, solicitando en definitiva, condenar al pago de una suma de \$250.000.000 para la víctima Enrique Antonio Espejo Meneses y para Reynaldo Enrique Espejo Collío, hijo de la víctima, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral, o a la que el Tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

QUINTO: Que no existe en autos controversia sustancial y pertinente respecto de la efectividad de los hechos invocados en la demanda, a saber, la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el demandante Enrique Antonio Espejo Meneses, con ocasión del 11 de septiembre de 1973, a manos de agentes del Estado, ni en cuanto a la existencia del daño moral que el actor alega le han causado esas circunstancias, lo cual es así, no solo porque la parte demandada en su contestación no ha negado tales hechos y sus secuelas, sino porque los confirma implícitamente al sostener que el actor ya ha sido indemnizado por el concepto que demanda en autos.

SEXTO: Que en lo que atañe a las excepciones y alegaciones de la demandada, se tendrá por acreditado con el mérito del Oficio N° 4792-9005, de fecha 9 de septiembre de 2022, del Instituto de Previsión Social Secretaría General y Transparencia, que el actor Enrique Antonio Espejo Meneses, ha percibido por el periodo de marzo de 2005 a septiembre de 2022 un total de \$ 34.714.121 por concepto de Pensión Ley N°19.992 la suma de \$33.129.586, aporte único Ley 20.874, la suma de \$1.000.000, y por concepto de aguinaldos la suma de \$584.535, ascendiendo dicha pensión actual la suma de \$207.774.

SÉPTIMO: Que, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, señalando ésta se encontraría prescrita, y aun si al respecto se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Subsidiariamente, en el evento de estimarse que dicha norma no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

pretendido en autos y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

OCTAVO: Que en su escrito de réplica, los actores solicitaron el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, alegando, en síntesis, que no resultan aplicables las normas del Código Civil, sobre prescripción de las acciones Civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el Fisco demandado, pues ellas contradicen la normativa internacional, y que la Excma. Corte Suprema, reitera la obligación del Estado de Chile de indemnizar el daño moral sufrido por las personas víctimas de delitos de lesa humanidad, como lo son los prisioneros políticos y/o torturados.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

En síntesis, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

NOVENO: Que, a fin de otorgar un adecuado pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción que interpuso la demandada, ha de asentarse, en primer lugar, que los hechos de los cuales pende la pretensión del demandante se enmarcan en los denominados “Crímenes de Lesa Humanidad”. En este sentido, es de saber que dicha acuñación conceptual encuentra sustento legal en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestra legislación mediante el decreto N°104 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 1 de agosto de 2009, el cual preceptúa que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "Crimen de Lesa Humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte ; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. ”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

Que, enseguida, el mismo artículo en su número 2, establece que: “Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”. El mismo número prosigue indicando que: “Por "tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

Asimismo, el artículo 1° de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, promulgado en Chile el 7 de octubre de 1988, entiende por tortura: “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Que conforme a las normas de Derecho Internacional previamente anotadas, se observa que la acciones ejecutadas por el Estado de Chile, a través de sus agentes, que conllevaron la detención y encarcelación arbitraria y el sometimiento a tratos constitutivos de tortura en contra del actor de marras, se enmarcan dentro de las conductas definidas por el relatado número 2 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y 1 de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esto es, dentro de los ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil consistentes y aplicación de tormentos prohibidos por la referida Convención contra la Tortura, ocurridas en la data ya reseñada en contra del demandante dentro del período de dictadura militar que imperó en Chile hasta el año de 1990.

DÉCIMO: Que conforme lo asentado en el considerando inmediatamente anterior es menester apuntar que las normas de Derecho Internacional han establecido, como criterio general, que ante episodios en que se hayan cometido acciones descritas como de lesa humanidad por parte de un Estado, surge para las víctimas el derecho de solicitar al aparato estatal la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, como las anotadas anteriormente, todo ello por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

Así, tenemos que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado en Chile mediante el decreto N° 873 de fecha 5 de enero de 1991-ratificado en octubre de 1990-, refiere que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Asimismo, se observa que el artículo 1.1 de dicho Tratado, afirma, en relación a la obligación que deben cumplir los Estados a fin de permitir el acceso a la reparación íntegra de quienes han sido víctimas de atentados en contra de sus Derechos Humanos, que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En relación con lo anterior, se encuentra el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, que protege la integridad personal de las personas, en donde se indica que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido que se viene razonando, es menester precisar que la presente demanda ha buscado la responsabilidad del Estado basada en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, conforme a la cual, resulta atribuible a la Administración los perjuicios morales que señala respecto de la detención arbitraria y tortura que se aplicó al demandante desde el 13 de septiembre al 19 de octubre de 1973. En este punto, a juicio de esta sentenciadora, la responsabilidad que se alega “no puede entenderse prescrita” por aplicación de las disposiciones del derecho común. Efectivamente, el artículo 2332 del Código Civil señala que: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”; si se tomare en consideración la norma citada a la letra claramente la acción sub júdice se encontraría prescrita, pues, siendo notificada el 2 de agosto de 2022, a esa data se encontraría cumplido totalmente el plazo recién citado, teniendo en cuenta que los hechos ilícitos que se imputan al Estado y de los cuales estriba la acción aludida terminaron de producirse en el año 1988.

DÉCIMO SEGUNDO: Que no obstante la reflexión descrita, se observa que el hecho recién anotado tiene una vertiente diametralmente distinta a las que se regulan por nuestro Código Civil. Así, ha de asentarse que en el presente caso estamos frente a una acción que deriva de la comisión de un “Crimen Internacional”, previsto y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

sancionado mediante normas contenidas en instrumentos del mismo carácter, que, como se dijo, se encuentran ratificados por Chile, específicamente, en lo contemplado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por la Convención Americana de Derechos Humanos, por la Convención de Ginebra de 1949, por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cuya imprescriptibilidad se encuentra expresamente regulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de 26 de Noviembre de 1968, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales que regulan la perpetración de acciones criminales transgresoras de derechos fundamentales como y principios de derecho internacional o Derecho Internacional Consuetudinario.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, nuestra carta fundamental es coincidente con la reglamentación internacional de los crímenes atentatorios contra la dignidad humana, en donde ha procurado que el Estado en su actividad tenga como limitación los derechos fundamentales de que son titulares las personas en cuanto tal y que, además, se encuentren contemplados en instrumentos del Derecho de los Tratados Internacionales. Así, el artículo 5 inciso segundo de la Carta Política prescribe que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile”.

De acuerdo a lo expresado, resulta inconcuso establecer que la responsabilidad que se pretende declarar en este juicio deriva de los perjuicios morales que se dicen causados por la comisión de una violación manifiesta y grave de los derechos y libertades contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como asimismo, en otros instrumentos Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica; se percibe además, que las acciones cometidas por los agentes del Estado en contra del demandante en la data referida atentan contra lo dispuesto en el artículos 5 y 7 del cuerpo legal reseñado, esto es, el derecho a la integridad personal y a la libertad y seguridad personal.

Que, en adición a la preceptiva recién citada, acontece que el crimen de tortura del cual se viene hablando, infringe también, lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1949 el cual presupone que: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

DÉCIMO CUARTO: Que de la referida regulación internacional que reciben los hechos sobre los que reposa la pretensión indemnizatoria de marras y por el carácter vejatorio de la dignidad humana que éstos revisten, en donde se anula toda posibilidad del reconocimiento de los derechos y libertades que le concernían a la víctima, puede concluirse que la entidad y naturaleza de éstos no presenta equivalencia con los que el derecho privado considera como sucesos ilícitos, esto es, los primeros, como se dijo, son denuestos físicos y morales en contra de los Derechos Humanos y que son crímenes internacionales que tienen una regulación supraconstitucional- normas integradas, como se dijo, a nuestra legislación-y los segundos provienen de la vulneración ya del incumplimiento de un deber contractual ya de un ilícito civil doloso o negligente, cuyo estatuto legal debe regirse por normas de derecho común.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado en lo anterior, resulta atinente al caso en estudio lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto de la Corte de Roma el que señala que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.” Como se asentó previamente, estamos en presencia de una acción civil reparatoria cuya fuente se encuentra en la comisión de un crimen de lesa humanidad en contra del actor de marras, el que se regula internacionalmente y que cuya imprescriptibilidad, sin hacer el distingo entre la acción penal o civil que derive del mismo, se encuentra normada expresamente en el referido Estatuto. Además, es preciso en este punto citar el artículo 75 del mentado cuerpo legal internacional, el cual preceptúa que: “1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.”

Del precepto legal indicado puede recogerse que la comisión del tipo de crímenes de que se viene hablando da derecho a las víctimas a que se establezcan principios de reparación adecuada, incluidas la restitución, indemnización y rehabilitación, no previniendo en la distinción que establece la demandada respecto a que, atendida la entidad patrimonial de la acción, deba entenderse que su regulación quede supeditada a las reglas del derecho privado, razonamiento que se encuentra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

plasmado, también en el número 6 del referido artículo el cual prescribe que: “Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

DÉCIMO SEXTO: Que, en añadidura a lo expuesto, resulta reñido con la lógica y alejado a un principio de razonabilidad asentar que, si se ha estimado por el Derecho Internacional la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tal como se aseveró pretéritamente, pueda concluirse que a la acción civil que emane del mismo se le otorgue un trato distinto, toda vez que las normas previamente transcritas han asentado lo contrario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, resulta necesario agregar que supeditar la prescripción de la acción de marras a las normas entregadas al respecto por la normativa del derecho común nacional conllevaría establecer un distingo arbitrario e incoherente con la regulación internacional de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, por cuanto no resulta razonable otorgar a la acción de autos un tratamiento disímil a la acción penal derivada de comportamientos descritos en la ley como crímenes en contra de la humanidad, siendo el hecho de que la normativa internacional no lo ha efectuado, sino que, por el contrario ha propugnado lo contrario, como se ha dicho; efectuar una distinción como la descrita en donde la misma regulación internacional no lo ha efectuado, aplicando, al efecto, normas de derecho privado no atingentes a un caso como el de marras, significaría deslizarse al terreno de lo arbitrario o efectuar una decisión, a lo menos, antojadiza sobre el caso, lo que no puede ser avalado por la infrascrita. Que en correlato con lo reflexionado anteriormente y las consideraciones atinentes a la aplicación del Derecho Internacional y principios rectores del mismo conforme a la situación de autos y por considerar que el hecho de la aplicación de la prescripción contemplada por el derecho privado supondría la vulneración de aquellas y dejar sin aplicación la responsabilidad del Estado conforme lo dispone el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo cabe rechazar la excepción de prescripción planteada por el Fisco en todas sus partes.

DÉCIMO OCTAVO: Que además, el Fisco de Chile opuso la excepción de reparación integral, manifestando que tanto la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como la ley N 19.992, han establecido mecanismos mediante los cuales se han concretado compensaciones consistentes en tres tipos de reparaciones, siendo estas: a) Indemnizaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) Resarcimientos simbólicos.

Agregando, luego, que los referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños que el actor alega haber sufrido como consecuencia de los hechos que refiere, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente como se pretende en autos, por lo que solicita sea acogida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que en su escrito de réplica, los actores solicitan el rechazo de la excepción interpuesta por el Fisco, sosteniendo que contradice lo dispuesto en la normativa internacional y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esos preceptos, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de preceptos de derecho interno y que la normativa invocada por el Fisco, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Finalmente alega que la acción ejercida es de carácter patrimonial, porque se demanda una suma de dinero a título de daño moral y la obligación del Estado proviene de un acto ilícito cometido por sus agentes, es decir se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual.

En definitiva, el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno.

VIGESIMO: Que a fin de resolver adecuadamente la discordancia de los planteamientos descritos referente a si el resarcimiento al daño moral que reclama el demandante resulta comprendido dentro de las asignaciones que ha entregado el Fisco por disposición de las ley 19.123 y 19.992, resulta atinente citar al efecto lo dispuesto por el artículo 24 de aquél cuerpo legal que preceptúa que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. En este mismo sentido y en concomitancia con lo regulado por dicho artículo, la ley 19.992, en su artículo 4, inciso primero, ha dispuesto que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.”

De acuerdo con ello, puede sostenerse que los cuerpos legales reseñados no han restringido de modo alguno ni han establecido la incompatibilidad de un monto anexo de entidad reparatoria que pudiere asignársele al causante o víctima de violaciones a los derechos humanos, sin efectuarse, asimismo, distingo alguno que pudiere suponer la contrariedad existente entre los montos que se demandan en autos, correspondiente al daño moral alegado por el actor, con los que determinan las leyes en comento, mostrándose, implícitamente, que pueden existir otro tipo de reconocimientos monetarios distintos a dicha pensión a los cuales pueden optar los causantes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

Luego, resulta forzoso establecer que las reparaciones que contemplan las leyes en referencia, en caso alguno supondrían concluir que el daño moral se encuentra fehaciente y concretamente resarcido mediante el otorgamiento de sus prestaciones, por cuanto necesariamente conllevaría entender que el dolor, pesar o angustia que se alega presente en el demandante, en razón del sometimiento a un apresamiento ilegítimo y aplicación de tormentos constitutivos de torturas, encuentra un quantum predefinido por esa ley, no existiendo, por ende, un parámetro objetivo al respecto sino que más bien, resulta entregado a la prudencia judicial según las disposiciones del Derecho Internacional y la Constitución Política de la República, precisamente en sus artículos 4, 6, 38 y 76.

VIGÉSIMO PRIMERO: Cabe asentarse que el razonamiento esbozado anteriormente aparece ratificado por la misma ley 19.123, la que en el inciso primero del artículo cuarto establece que: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales.”

Por tanto y según lo ya razonado, al no resultar incompatible la presente acción con los pagos efectuados debido a las pensiones contempladas por la ley 19.123 y al no poder englobarse el daño moral alegado en las prestaciones determinadas por ella, habrá de rechazarse la excepción del Fisco.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en mérito de lo anterior, encontrándose reconocidos por el Fisco los daños acaecidos por el actor Ser Enrique Antonio Espejo Meneses, por parte de Agentes del Estado, al haberseles considerado como víctimas de presidio político y tortura y asignándole al mismo las prestaciones de las leyes 19.992 y 20.874, es dable consignar que, además, resulta innegable considerar que el hecho de haber sido el actor sometido a torturas físicas y psíquicas, ha provocado en sus personas pesar y angustia, sentimientos que marcan la vivencia de cualquier persona normal que se vea expuesta a una situación traumática como la de marras, resultando, entonces, un sufrimiento anímico y una consecuente consternación por el sometimiento a ese tipo de tormentos ilegítimos y degradantes, a los que nadie, según la regulación internacional precitada, se encuentra en posición jurídica de soportar.

Que, a mayor abundamiento, atendido los graves hechos fundantes de la demanda, el mérito de la prueba documental agregada, lo ya razonado en los motivos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permite formar convicción en esta sentenciadora de la existencia del daño moral demandada por el actor.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, encontrándose comprobada la comisión del delito de lesa humanidad cometido por agentes del Estado en contra de Sergio Eduardo Bravo Cardoso, la circunstancia de los detrimentos morales que éste ha sufrido por los hechos descritos y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, ha nacido la obligación del Estado respecto a indemnizar los referidos menoscabos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme lo reflexionado en el acápite inmediatamente anterior y atendida la imposibilidad de efectuar una medición de la intensidad del dolor o merma en su proyecto de vida que ha padecido el demandante producto del sometimiento a prisión política y torturas sistemáticas por agentes del Estado, se regulara prudencialmente el monto de la indemnización a pagar por el Estado al actor, debiendo ser ésta de \$80.000.000.

VIGÉSIMO QUINTO: Que deberá pagarse la indemnización reseñada reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no constituyendo la obligación de pago de la suma de dinero que establece la presente sentencia, por concepto de daño moral, una operación de crédito de dinero no procede el pago de intereses pretendido por el actor, de manera que se rechazará la demanda en lo que a ello se refiere.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto a la víctima por repercusión Reynaldo Enrique Espejo Collío, hijo de la víctima Enrique Antonio Espejo Meneses, ha de señalarse que, al tenor de lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega estas o aquellas y que en el referido sentido las partes demandantes acompañaron a los autos, no siendo objetado de contrario, el siguiente documento: Certificado de nacimiento del demandante, Informe Clínico de Daño a consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de Reynaldo Enrique Espejo Collío emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en marzo de 2021, suscrito por el Psicólogo Ignacio Fernández Rosas, Informe Clínico de Daño a consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de don Enrique Antonio Espejo Meneses emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en marzo de 2021, suscrito por la Médica Pamela Jeria Ortiz y el Psicólogo Ignacio Fernández Rosas.

VIGESIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, éstos fueron realizados a petición de los interesados, 48 años después de los hechos que motivaron la detención del demandante principal, sobre la base de los dichos de los mismos demandantes. Asimismo, lo anterior implica que se carece de parámetros objetivos que permitan dar por acreditado la existencia del daño moral que dicen haber tenido que soportar a consecuencia directa de la detención de su padre, y consecencialmente ocurre respecto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

lo mismo respecto de la entidad o magnitud de tales daños. Por consiguiente, la demanda entablada por deberá ser desestimada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que los restantes medios de prueba en nada alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 1698 y 1712 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; Ley 19.992; artículos 3 y siguientes de la Convención de Viena de 1949; artículos 1 y siguientes de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2 y 7 y siguientes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; artículos 27 y siguientes de la Convención de Viena, se resuelve:

- I. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa deducida por la demandada en contra de Reynaldo Enrique Espejo Collío, hijo de la víctima Enrique Antonio Espejo Meneses.
- II. Que se rechaza la excepción de reparación integral deducida por la demandada.
- III. Que se rechaza la excepción de prescripción deducida por la demandada.
- IV. Que se acoge la demanda de fecha 1 de junio de 2022, respecto del demandante Enrique Antonio Espejo Meneses, condenándose al Estado de Chile a pagar a título de indemnización por daño moral, la cantidad de \$80.000.000, reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia de marras se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma.
- V. Que, se rechaza a demanda de fecha 1 de diciembre de 2022, respecto de la víctima por repercusión, Reynaldo Enrique Espejo Collío.
- VI. Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° C-5239-2022

Dictada por Rommy Müller Ugarte, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULGXTMZPXK